

Protección de Infraestructura Crítica: a medio camino entre la normalidad y la excepcionalidad constitucional

Domingo Hernández Emparanza*¹

Resumen

Los gravísimos acontecimientos que afectaron al mundo a comienzos del presente siglo -el ataque a las torres gemelas de Nueva York y el atentado a la estación de Atocha en Madrid, entre otros – despertaron la preocupación por el desamparo a que estaban expuestas las instalaciones estratégicas y sistemas vinculados a servicios esenciales para la población. Los mecanismos de excepción constitucional tradicionales se mostraron inermes a la hora de prevenir estos terroríficos sucesos y sensibilizaron a los países sobre la necesidad de diseñar modelos institucionales más ágiles y expeditos para afrontar eficazmente . las garantías fundamentales aseguradas en el ordenamiento constitucional, permanecieran indemnes mientras durare el peligro grave o inminente que la afectare.

La protección de la infraestructura crítica – cuyas primeras manifestaciones se plasmaron en instrumentos legislativos concretados en Estados Unidos y Europa – se materializó en Chile a través de una reforma constitucional de 2022, posterior al llamado “estallido social”, que no pudo ser mínimamente controlado a través de los medios concebidos para hacer frente a situaciones de excepción clásicas, como los estados de sitio o de emergencia.

Sin embargo, el proceso de desarrollo legislativo de este nuevo dispositivo constitucional, que a diferencia de los históricos no autoriza a suspender o restringir durante su vigencia los derechos y garantías fundamentales, se ha complicado hasta la fecha con ocasión de la tramitación paralela de las Reglas para el Uso de la Fuerza, cuyo alcance ha dividido profundamente a los legisladores.

¹ ● Doctor en Derecho U. Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Administrativo U. de Talca. Subdirector Revista Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales de Chile

Abstract

The very serious events that affected the world at the beginning of this century – the attack on the Twin Towers in New York and the attack on the Atocha station in Madrid, among others – aroused concern about the helplessness to which strategic installations and systems linked to essential services for the population were exposed. The traditional constitutional exception mechanisms were defenseless when it came to preventing these terrifying events and sensitized countries to the need to design more agile and expeditious institutional models to effectively deal with possible attacks on their critical infrastructure, taking care, in any case, that the fundamental guarantees insured in the constitutional order remained unscathed for the duration of the serious or imminent danger that affected them.

The protection of critical infrastructure – the first manifestations of which were embodied in legislative instruments in the United States and Europe – materialized in Chile through a constitutional reform of 2022, after the so-called "social outbreak", which could not be minimally controlled through the means designed to deal with classic emergency situations. such as states of siege or emergency.

However, the process of legislative development of this new constitutional provision, which, unlike the historical ones, does not authorize the suspension or restriction of fundamental rights and guarantees during its validity, has been complicated to date by the parallel processing of the Rules for the Use of Force, whose scope has deeply divided legislators.

Palabras clave: -Protección de la infraestructura crítica – Reglas de Uso de la Fuerza – Fuerzas Armadas -Garantías Constitucionales

Key Words: -Critical infrastructure – Rules for the Use of Force – Armed Forces -Constitutional Guarantees

1) Orígenes de la institución

El ataque a las torres gemelas de Nueva York (2001); el atentado de Atocha, en Madrid (2004) y al sistema de transporte público de Londres (2005), con su brutal secuela de pérdidas humanas y daños a la propiedad pública y privada, marcaron un hito no solo en la narrativa de los extremos a que podía llegar el terrorismo contemporáneo, sino también en el ámbito de la desprotección a que estaban expuestas las instalaciones y sistemas de energía, transportes y otros vinculados a servicios esenciales para la población.

Estas bárbaras agresiones despertaron, recién a comienzos del presente siglo, la preocupación por el tema de la necesidad de salvaguardar institucionalmente las infraestructuras críticas y estratégicas de los Estados. El primer paso lo dio Estados Unidos, precisamente el primer país afectado por la tragedia acaecida apenas un mes antes, con la promulgación por el Presidente George W. Bush de la **Ley Patriótica** (USA Patriot Act), de 26.10.2001, la que fue severamente criticada por las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, por las limitaciones impuestas a las libertades y garantías constitucionales de los norteamericanos²

En nuestro país, la institucionalidad se vio también puesta a prueba con motivo de los gravísimos disturbios acaecidos el 18 de octubre de 2019 y en los días posteriores, a raíz del llamado “estallido social”, que culminó con 3.777 víctimas, entre las cuales 34 fallecidas³, además de cuantiosas pérdidas materiales. Los “estados de excepción” constitucional, diseñados para enfrentar situaciones que “afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado” (art. 39 de la CPR), se revelaron insuficientes para prevenir y proteger hospitales, edificios gubernamentales, tendidos eléctricos y estaciones del Metro de Santiago, entre otras infraestructuras calificables como críticas.

Desarrollo legislativo en clave transnacional en Europa

Como ocurre por lo demás con frecuencia, la Unión Europea previno en el análisis y desarrollo una normativa sobre protección de la

²Véase, por todos, “Rights and the “War on Terror”, Amnesty International USA

³ Wikipedia, Estallido Social

infraestructura crítica de sus 27 Estados miembros, en un proceso que se inició en junio de 2004, con una solicitud del Consejo de Europa para la elaboración de una estrategia global para reforzar la protección de las infraestructuras críticas (IC) y que encuentra su referente más importante en la **Directiva 2008/114** (8.12.2008) del Consejo de Europa, sobre identificación y designación de IC europeas y evaluación de la necesidad de aumentar su protección.

La Directiva comunitaria se inspira en dos principios básicos: a) “**La responsabilidad principal y última de proteger las ICE corresponde a los Estados miembros** y a los propietarios u operadores de tales infraestructuras”⁴, y b) “**debe desarrollarse y aplicarse un planteamiento comunitario de protección de infraestructuras críticas teniendo en cuenta las características específicas de los diferentes sectores y las medidas sectoriales existentes**, como las ya vigentes a escala comunitaria, nacional o regional y, en su caso, los acuerdos transfronterizos de ayuda mutua ya en vigor entre propietarios u operadores de infraestructuras”⁵. Finalmente, se expresa formalmente en este instrumento que en él “**se respeta los derechos fundamentales** y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”⁶.

El último paso en esta evolución está representado por la **Directiva 2022/2557 del Parlamento europeo y del Consejo de Europa (27.12.2022)**, cuyo artículo 27 deroga la anterior Directiva 2008/114 y que entró en vigor el 24.10.2024. La nueva normativa amplió sustancialmente los sectores regulados, que en la anterior solo se extendían a la energía y transportes, para incluir además la banca, información de mercados financieros; provisión y distribución de agua potable; eliminación y tratamiento de aguas residuales, empresas alimentarias⁷, etc. Contiene importantes definiciones, como: - **«infraestructura crítica**: un elemento, instalación, equipo, red o sistema, o parte de un elemento, instalación, equipo, red o sistema, que es necesario para la prestación de un servicio esencial” y - **«servicio esencial**: un servicio que es crucial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, las actividades económicas, la salud pública y la seguridad, o el medio ambiente” (art.2, numerales 4 y 5).

⁴ Considerando 6 de la Directiva citada

⁵ Considerando 8 de la Directiva comunitaria.

⁶ Considerando 21 de la Directiva comunitaria

⁷ Considerando 5 de la Directiva citada

Interesante es resaltar que ninguna de estas Directivas transnacionales presta mayor atención a la forma en que la salvaguarda de la IC puede incidir en la eventual restricción de garantías constitucionales de las personas, tema que si es materia de especial atención en algunos países de Latinoamérica, especialmente en Chile, como se verá.

2) Protección de infraestructura crítica o estratégica y sector a cargo

Si bien la legislación europea ya comentada no introduce el distingo entre **infraestructura crítica y estratégica**, tal matización sí se formula en algunos derechos nacionales. En el ordenamiento jurídico español, por ejemplo, el concepto de “**infraestructuras estratégicas**” tiene una **connotación genérica**, definiéndoselas como “las instalaciones, redes, sistemas y equipos físicos y de tecnología de la información sobre las que descansa el funcionamiento de los servicios esenciales”⁸. Contrasta cualitativamente con las “**infraestructuras críticas**”, que son las mismas estratégicas “cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales”⁹. Empero, la ley española no contiene una definición de “servicios esenciales”.

La pregunta que es trascendente resolver es el **rol del Ministerio al que compete de manera exclusiva o preferente la protección de la infraestructura crítica**. En tanto algunos países se inclinan por concentrar este ejercicio en el Ministerio encargado de la seguridad pública – como es el caso de España – otros como Uruguay y Chile optan más bien por asignar esta responsabilidad a las Fuerzas Armadas, dependientes del sector Defensa. En un terreno intermedio se sitúa Ecuador, en que la responsabilidad del control de los “sectores estratégicos”- cual es la terminología que utiliza tanto la Constitución de 2008 (art. 213), como la Ley de Seguridad Pública del Estado (2009), que la complementa, en su artículo 42 – se radica en el Ministerio de Coordinación de Seguridad¹⁰.

La cuestión no es aséptica, toda vez que la función de salvaguarda centrada en el Ministerio de Defensa genera susceptibilidades en

⁸ Ley 8/2011 de España Protección de Infraestructura, artículo 2°. d)

⁹ Ley cit., art. 2°. e)

¹⁰ Vid. Bárbara Horzella, 2019.

algunos países de América Latina, asociadas a su pasado reciente, que los hace mirar con desconfianza toda intervención de las fuerzas armadas en cuestiones vinculadas a la protección del orden público.

3) Prohibición de restringir o suspender garantías constitucionales

Así como lo propio de los estados de excepción constitucional es la posibilidad de suspender o restringir el ejercicio de ciertos derechos y garantías asegurados a todas las personas, en presencia de situaciones que afecten gravemente el normal funcionamiento de las instituciones del Estado, los ordenamientos jurídicos subrayan que la protección de las infraestructuras críticas o estratégicas de un Estado no puede hacerse a costa de afectar aquellos derechos constitucionalmente reconocidos.

Sin embargo, los énfasis puestos en esta clara diferenciación son ostensiblemente diversos en Latinoamérica y en otros entornos, especialmente europeo. Ya vimos cómo en el viejo continente las directivas comunitarias mencionan, pero sin un acento especial, que la protección de las infraestructuras que interesa debe hacerse “respetando los derechos fundamentales”¹¹. Pero no ahondan en esta perspectiva, concentrándose más bien en la funcionalidad de los mecanismos puestos a disposición de la indemnidad de las estructuras críticas.

En marcado contraste, en países como Chile la atención del legislador se centraliza en la prohibición de que, en el ejercicio de las atribuciones consustanciales a la mantención del orden público en la zona comprendida en la infraestructura crítica a ser protegida por las Fuerzas Armadas, no se afecten los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

4) Reforma constitucional orientada a permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas en caso de peligro grave o inminente¹²

Las Fuerzas Armadas, integradas en Chile “única y exclusivamente” por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, dependen “del Ministerio encargado de la Defensa Nacional” (art. 101, inc. 1° de la CPR). A ellas compete hacerse cargo de la **“protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto”,**

¹¹ Vid. nota 4 precedente

¹² Ley N° 21.542 (2.02.2023), que agrega al artículo 32 un nuevo numeral 21° y agrega una Disposición Transitoria 53^a.

previo decreto supremo que así lo disponga. Así lo dispone el artículo 32.21, inciso 1° de la Ley Fundamental, después de la reforma constitucional de 2023.¹³

La nueva norma constitucional proporciona un **concepto de infraestructura crítica** y determina su **contenido**; precisa la **forma** en que se declara, el **plazo máximo de su vigencia** y eventuales prórrogas. Puntualiza, además, que esta atribución se puede también “utilizar para el **resguardo de áreas de las zonas fronterizas** del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley” (inciso final del numeral 21°, agregado por la reforma constitucional mencionada). El **ejercicio de esta atribución** – resalta el nuevo precepto constitucional referido – “**no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**”. Sin perjuicio de ello, “las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las **facultades de resguardo del orden público** y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber” (art. 32.21, inc. 4°).

La **infraestructura crítica** comprende “el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública , así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por tal – prosigue el inciso 2° del artículo citado aquélla “indispensable para la generación transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los **servicios e insumos básicos para la población**, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la **conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria** y la correspondiente a **servicios de utilidad pública**, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud”. Las obligaciones a las que estarán sujetos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para

¹³ Artículo 32.21 de la CPR, modificado por la ley de reforma constitucional citada en nota anterior

su identificación, serán regulados por una ley, apunta el acápite final del inciso 2° del precepto constitucional relacionado.

La definición no se aparta demasiado de los criterios utilizados al respecto en la legislación transnacional europea. Empero, el proyecto de ley de protección de la infraestructura crítica carece de la perfección técnica de otras legislaciones, como la española, que encara con mayor sistematicidad el tema de la alianza público-privada para el objetivo de protección de la infraestructura crítica¹⁴.

Cabe en este punto subrayar que, en contraste con lo sucedido en el resguardo de áreas fronterizas, la omisión del legislador en la dictación de la ley que debe regular las obligaciones de los entes públicos y privados a cargo de la infraestructura crítica del país y los criterios para la identificación de las mismas, han impedido que este mecanismo de protección tenga efectiva aplicación en los casos de peligro grave o inminente a su respecto.

5) Asimilación del resguardo de zonas fronterizas a la protección de infraestructura crítica

El mentado artículo 32.21 constitucional faculta al Presidente de la República para que, por medio de un decreto supremo, designe a un oficial general de las Fuerzas Armadas a objeto de que asuma el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en áreas determinadas para la protección de la infraestructura crítica, asumiendo la responsabilidad por el control del orden público en la zona. Pues bien, el inciso final del mismo precepto extiende esta atribución especial “para el **resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país**, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley”.

Complementando este precepto, la **Disposición 53ª transitoria** – también agregada al texto de la Carta Fundamental por la reforma introducida por la ley 21.542 – autorizó al Jefe del Estado para que **en el plazo de tres meses**, desde la publicación de la ley – establezca, mediante **decretos con fuerza de ley (DFL)**, “**las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas** establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32”. Pero este precepto transitorio

¹⁴ Modélico es, en esta perspectiva el artículo 5 de la Ley 8/2011 española, como lo destaca Pablo Jarufe Bader ,2024

dejó en todo caso en claro que dichas disposiciones solo podrían otorgar a las Fuerzas Armadas “atribuciones para el **control de identidad y registro** en las áreas de las zonas fronterizas ... así como la **detención para el solo efecto de poner a las personas a disposición de las policías**”. Y finalmente, ratificando su naturaleza provisional, la disposición transitoria comentada enfatizó que aquellos preceptos regirán “mientras no se publique la ley” que, acorde con el inciso final del artículo 32.21 agregado a la Constitución, deberá regular la atribución especial desarrollada en ese mismo artículo y numeral. El Ejecutivo respetó escrupulosamente este límite temporal, a través de la dictación del **DFL 1 (Interior), de 9.02.2023**, para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas y el **decreto supremo 78 (DS) (Interior), de 24.02.2023**, que delimitó áreas de las zonas fronterizas a resguardar y designó Oficiales Generales encargados. Llama poderosamente la atención, sin embargo, el contraste observable entre la prioridad política asignada a la salvaguardia de la infraestructura crítica amenazada por un “peligro grave o inminente” (art. 32.21, inc. 1°) y el uso de las atribuciones conferidas a las Fuerzas Armadas para “el resguardo de áreas de las zonas fronterizas” (art. 32.21, inc. final). En el primer supuesto, la reticencia del legislador ha sido manifiesta, no obstante que el Ejecutivo cumplió con despachar al Congreso Nacional, dentro de plazo, el proyecto de ley dirigido a determinar “**los criterios para definir qué se entenderá por infraestructura crítica del país para efectos de su protección, las obligaciones para organismos públicos y entidades privadas a cargo de esta, y las atribuciones y deberes de las FF.AA.** en caso de un despliegue dispuesto en conformidad con el artículo 32, numeral 21°, de la Constitución Política de la República”¹⁵. A pesar de ello, transcurrido ya casi un año desde la reforma constitucional y más de 18 meses desde la iniciación del trámite legislativo de la norma llamada a determinar estos extremos, el proyecto sigue entrampado en el Senado, en primer trámite

¹⁵ Mensaje N°122-371, de 1°.08.2022, en Boletín N° 16.143-02 del Senado, remitido a trámite por el Ejecutivo exactamente un día antes del vencimiento del plazo concedido al Jefe del Estado para enviar al Congreso Nacional el respectivo Mensaje, de conformidad con la Disposición transitoria 53^a. de la Constitución

constitucional, lo que es preocupante y refleja un problema estructural de nuestro sistema político, cuyo análisis desborda los límites de este trabajo.

6) Un tema ideológico subyacente de compleja resolución

En Latinoamérica el tópico concerniente a la asignación de funciones policiales a las Fuerzas Armadas, para participar en labores de control del orden público, en situaciones de emergencia, constituye un revulsivo que separa aguas entre las tendencias políticas de izquierda y derecha. Si así ocurre en la esfera de la reflexión académica¹⁶, se plantea con mayor vehemencia en el debate político, de lo que la dilatada discusión promovida en la instancia parlamentaria para la aprobación de algunos contenidos legales asociados a esta cuestión es un fiel reflejo.

La controversia se ha centrado en las **Reglas para el Uso de la Fuerza**, tema complejo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha preferido, a lo menos desde la década de los 70, dejar entregado a reglas de *soft law*, como el **“Código de Conducta para los Agentes encargados del Cumplimiento de la Ley”**¹⁷ y los **“Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego”**¹⁸. Son precisamente estos instrumentos y especialmente el último, los que han servido de inspiración a nuestros legisladores para intentar plasmar en normas de rango legal, los principios que deben acotar el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas. Sin embargo, la dificultad para llegar a un acuerdo político transversal, ha repercutido en la dilación de la normativa de resguardo de la infraestructura crítica, en cuanto subordinada a las reglas de uso de la fuerza¹⁹, si bien el mandato constitucional no exige que ambas instituciones se traten simultáneamente en un mismo instrumento²⁰. En este sentido, en tanto los sectores de oposición al actual gobierno piden mayores garantías para las Fuerzas Armadas para que no terminen pagando los costos de cumplir sus funciones o responder

¹⁶ Una panorámica doctrinaria completa en: Frederic, Sabina ,2008

¹⁷ CCLEO, UN., 1979

¹⁸ BPUF, UN., 1990

¹⁹ En el debate en el Senado, los sectores de oposición al gobierno piden mayores garantías para que

²⁰ Así se deduce del texto del artículo 32.21°, inc. 4°, *in fine*

ante una amenaza, el oficialismo insiste en que es esencial delimitar claramente las reglas de uso de la fuerza y prevenir cualquier riesgo de vulneración de los derechos humanos²¹

En el proyecto **Boletín 15805-07** se recogen los principios más significativos contenidos en la mención precedente, como los de legalidad, necesidad y rendición de cuentas, entre otros. La atención temporalmente desproporcionada dispensada a este asunto ha incidido en la eficacia de la protección diseñada.

Definitivamente, el legislador nacional, en su búsqueda por conciliar el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “con el **debido respeto de los derechos humanos**”²², parece haber incurrido en un cierto desequilibrio. Su enfoque desatiende las reiteradas invocaciones en la norma constitucional al **límite fijado para el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público, sujeción a límites territoriales y a procedimientos establecidos en la legislación vigente y prohibición de afectación de las garantías constitucionales** (art. 19.32.21° constitucional). Este riguroso marco conceptual hace que la mención a las “reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto ...”, en la medida que condicionen la aplicación del sistema de resguardo de infraestructura crítica a esa condición, que no tiene por qué ser coetánea, arriesga desembocar en la inoperancia del sistema y en la desprotección de los encargados de su aplicación. Nos previene contra esa posibilidad el propio derecho internacional, cuando observa que “**la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad**”²³. Es una simetría que debe resguardarse muy cuidadosamente y que, en el desarrollo legislativo intentado desarrollar en nuestra patria, no ha sido muy exitoso.

7) Conclusiones

²¹ Puede consultarse intervenciones de los senadores José M. Durana y Rojo Edwards -en la primera posición- y Claudia Pascual, quien defiende la segunda postura, en: Boletín 15805, Sesión 29ª. senado

²²BPUF 1990, considerando 6°”

²³ PBUF 1990, citado nota anterior, considerando 1°

1) La infraestructura crítica de los Estado y su protección constituyen factores de preocupación para el mundo desde los albores del presente siglo. Ello se vio gatillado por los dramáticos acontecimientos vividos en Estados Unidos y Europa a raíz del ataque a las torres Gemelas de Nueva York y los atentados de Atocha y Londres en Europa, entre 2001 y 2004-2005, respectivamente;

1) Esos brutales actos terroristas sensibilizaron no solo a los países afectados, sino que tuvieron repercusión en el mundo entero, erigiéndose en la causa eficiente de diversas leyes, desde la Patriot Act norteamericana en 2001, pasando por las Directivas emanadas de la Unión Europea, desde 2008, que han servido de inspiración para otros países, a fin de proteger su infraestructura crítica;

2) En nuestro subcontinente, el ejercicio de funciones de control del orden público por parte de las Fuerzas Armadas, cuya misión principal es salvaguardar la seguridad exterior de la república, ha generado anticuerpos en clave ideológica, al asignarse competencias a aquellas Fuerzas para cumplir labores de control del orden público, naturalmente del resorte de la policía. Se ha buscado trasponer esta objeción mediante un riguroso control del uso de la fuerza por parte de esas instituciones, lo que ha significado una manifiesta politización del debate político;

3) La protección de la infraestructura crítica, expresada a través de la intervención de las Fuerzas Armadas en labores de control del orden público, se sitúa a medio camino entre la normalidad constitucional y la excepcionalidad. No afecta las garantías constitucionales, como en los estados de excepción constitucional, pero implica menores costos políticos y es de aplicación más expedita;

4) No obstante la reforma constitucional que acogió en Chile la institución de la protección de la infraestructura crítica, su aplicación se ha visto obstaculizada por una intensa polémica sobre las reglas de uso de la fuerza, que ha dilatado su tramitación legislativa por casi un año

5) Con todo, la atribución especial conferida para el objetivo señalado se ha venido utilizando efectivamente para el resguardo de áreas de zonas fronterizas, con limitados resultados.

Bibliografía

Frederic, Sabina: “Los usos de la fuerza pública : debates sobre militares y policías en las ciencias sociales de la democracia”, 1a ed., Los Polvorines, Univ. Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 2008

Jarufe Bader, Pablo: “Principales Diferencias entre Proyecto de Ley de Infraestructura Crítica y Estados de Excepción Constitucional”, en: BCN ATP., julio 2022

Jarufe Bader, Pablo: “Modelo de Gobernanza para la Protección de Infraestructura Crítica en el País”, en: BCN., ATP-, marzo 2024

Horzella Cutbill., Bárbara: “Protección de Infraestructura Crítica y Fuerzas Armadas. Conceptualización y experiencia comparada”, en: BCN., ATP., diciembre 2019

Horzella Cutbill., Bárbara:” Proyectos de ley sobre Reglas de Uso de la Fuerza. Revisión desde los instrumentos internacionales de DIDH y DIH”, BCN.ATP., diciembre 2023

Documentos compulsados

- Amnesty International USA: “Civil Rights and the "war on terror". Disponibles en: <https://web.archive.org/web/20100615050209/http://www.amnestyusa.org/war-on-terror/civil-rights/page.do?id=1108209> (Consultado el 7.12.2024)

- Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials (BPUFF), UN., 1990 (Traducido al español: “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, Naciones Unidas, 7.09.1990)

- Code of Conduct for Law Enforcement Officials (CCLEO), UN., 1979. (Traducido al español: “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, Naciones Unidas, 17.12.1979)

- Diario de Sesiones del Senado. Sesión 29ª. ordinaria (18.06.2024). pp. 51, 70 y 67, respectivamente

- **Directiva 2008/114/CE del Consejo de Europa, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal>: (Consultado: 9.12.2024)**

- Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE). Disponible en: ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2557/oj> (Consultado: 29.12.2024)
- Ley 8/2011 de España: Protección de Infraestructura Estratégica N° 8/20, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011_7630(Consultado: 9.12.2024)
- USA. Patriot Act 26 .12.2024 Disponible en: <https://www.fincen.gov/resources/statutes-regulations/usa-patriot-act> (Consultado 29.12.2024)
- Wikipedia: Estallido Social. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Estallido_social (Consultado 7.12.2024)

Normas constitucionales y legales

- Constitución Política de la República, art. 32, N° 21
- Ley N° 21.542 (3.02.2023): “Modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la Protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente”

Boletines legislativos:

- **Boletín 15805-07 Cámara de Diputados:** Establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala (Ingresado por Mensaje, el 10.04.2023)
- **Boletín 16079-02 Senado:** Regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en las circunstancias que indica (Ingresado por Mensaje el 11.07.2023)
- **Boletín 16143-02 Senado:** Para la protección de la infraestructura crítica del país (Ingresado por Mensaje, el 2.08.2023)